

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2023 00130 00

Sería del caso tener por subsanados los yerros señalados en el auto calendado 31 de marzo del 2023 (Pdf. 005), de no ser porque del escrutinio efectuado al expediente, se percata esta agencia judicial que las pretensiones dirigidas contra la avalista LIBIA YANETH MOJICA URREGO, deberán determinarse de manera clara y precisa, puesto que debido al documento que milita en el Pdf. Pág. 25, la citada deudora solo responderá hasta el monto de \$110.000.000. y no por el total de la obligación como lo pretende la ejecutante.

En consecuencia y con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, el demandante subsane los siguientes defectos:

Conforme al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., reformará las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera precisa sobre cuál de las letras de cambio, pretende que la ejecutada LIBIA YANETH MOJICA URREGO responda.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272318d7c0dcc0a9b2312f3dc05db589b51ffd72080b05dade5bce0d14830cc6**

Documento generado en 05/05/2023 08:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>